

1191-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo

Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil catorce.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia **1191-14**, se inició sobre la base de la certificación remitida por el Centro de Solución de Controversias de esta Defensoría, según el artículo 143 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, como consecuencia de la denuncia interpuesta por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conocido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra Centro Automotriz D' Todo Car, S.A. de C.V., por supuestas infracciones a los artículos 43 letra c) en relación al artículo 33, y 43 letra e) en relación al artículo 24, todos de la LPC.

Leídos los autos; y, considerando:

I. En esencia, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conocido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx sostuvo que el día veinte de diciembre de dos mil trece, contrató los servicios de la proveedora para reparar la caja automática de su vehículo, una camioneta marca ISUZU, modelo Rodeo, para lo cual abonó la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00), quedando pendiente trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00), que consistía en cambiar: master kit de hules, master kit de discos, aceite de caja automática y master kit de discos metálicos; asimismo, pagó la cantidad de doscientos veinticinco dólares (\$225.00), en concepto de mano de obra, desmontaje y apertura, para lo que se le entregó un certificado de garantía por un año.

Adujo que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, pagó la cantidad restante para completar los setecientos setenta y cinco dólares (\$775.00), que era el monto total de la reparación del vehículo; que éste a los cuatro días de haberlo recibido presentó problemas, pues al encenderlo se activaban los pilotos y el “cheque” de mantenimiento de caja, por lo que dos días después, lo llevó nuevamente al taller, y al pasarle el *scanner* generaba fallas, entregándose posteriormente. Agregó, que desde diciembre del año dos mil trece, el vehículo siguió presentando problemas y ha tenido que ingresar al taller por lo menos una vez a la semana.

De conformidad a lo establecido en los artículos 110 y siguientes de la LPC, se intentó que el consumidor y la proveedora llegaran a un arreglo amistoso a través de los medios alternos de solución de conflictos; no obstante, dado que el consumidor renunció a los medios alternos de solución de controversias, el Centro de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor

remitió el expediente administrativo N° 120132 a este Tribunal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 143 letra a) LPC.

Por auto de folios 10, se admitió la denuncia del señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conocido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx contra Centro Automotriz D' Todo Car, S.A. de C.V., circunscribiéndose la admisión de la referida denuncia, a la posible comisión de la infracción al artículo 43 letra c) de la LPC en relación al artículo 33 de la misma, por incumplir con la garantía ofrecida al consumidor, lo cual, de comprobarse, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista por el artículo 46 de la ley antes citada; y la infracción prevista por el artículo 43 letra e) de la LPC en relación al artículo 24 de la misma, por no prestar los servicios en los términos contratados, lo cual, en caso de acreditarse, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista por el artículo 46 de la ley antes citada; así como también, se podrá ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción —artículo 83 letra c) LPC—.

En el mismo auto, se citó a la sociedad presuntamente infractora, para que dentro del plazo que señala el artículo 145 LPC, por medio de su representante legal o apoderado ejerciera su derecho de defensa sobre las infracciones administrativas denunciadas en su contra. Asimismo, se tuvo por parte al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx conocido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de consumidor. Finalmente, se solicitó a la proveedora que presentara a este Tribunal: a) informe sobre el estado en que se recibió la camioneta propiedad del consumidor; y b) diagnóstico técnico de las fallas encontradas.

Durante la audiencia conferida, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de administrador único propietario de la sociedad denunciada, presentó el escrito de folios 12, mediante el cual autorizó al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para realizar cualquier tipo de trámites que le fuera conveniente, presentar, retirar y firmar cualquier tipo de documentos en las oficinas de la Defensoría del Consumidor. A dicho escrito anexó la documentación que consta agregada a folios 13.

El consumidor no atendió el requerimiento efectuado, no obstante haber sido legalmente notificado, tal como consta en acta de folios 14.

Mediante auto de folios 15, se tuvo por parte al Centro Automotriz D' Todo Car, S.A. de C.V., por medio de su administrador único propietario señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y por autorizado al señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para actuar en su nombre y representación.

Finalmente, se abrió a pruebas el procedimiento de mérito por el plazo de ocho días hábiles.

Durante dicha etapa procesal, ninguna de las partes presentó prueba relacionada con el objeto del procedimiento.

Concluido el trámite que señala la ley, se procede a emitir la resolución final respectiva, según lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. En el presente caso, el objeto de la controversia puesta en conocimiento de este Tribunal estriba en determinar si Centro Automotriz D' Todo Car, S.A. de C.V., no prestó los servicios en los términos contratados, lo cual, de acreditarse, configuraría la infracción prescrita en el artículo 43 letra e) en relación al artículo 24 de la LPC y, consecuentemente, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46 de la mencionada ley; asimismo, si ha incumplido con la garantía ofrecida al consumidor, lo cual, en caso de establecerse, configuraría la infracción prescrita en el artículo 43 letra c) en relación al artículo 33 de la LPC y, consecuentemente, daría lugar a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 46 de la mencionada ley; además, se podrá ordenar la reposición de la situación alterada por la infracción —artículo 83 letra c) de la LPC—.

III. Ahora bien, previo a analizar en profundidad la denuncia de mérito, resulta necesario hacer algunas acotaciones sobre las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, específicamente la potestad sancionadora y el principio de legalidad, como uno de los postulados que rige el ejercicio de dicha facultad por parte del Tribunal Sancionador y, al principio de presunción de inocencia de conformidad a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia (1), para luego hacer una breve referencia a los elementos subjetivos y objetivos constitutivos de las infracciones contempladas en el artículo 43 letra c) en relación al artículo 33 y 43 letra e) en relación al artículo 24, todos de la LPC (2); posteriormente, se realizarán una serie de valoraciones respecto a la reposición de la situación alterada por la infracción contemplada en el artículo 83 letra c) de la LPC (3); y, finalmente, de conformidad a la prueba que consta en el expediente, determinar si la proveedora denunciada cometió las infracciones atribuidas (4).

1. A. La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia más reciente ha reconocido que el *ius puniendi* del Estado, entendido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo tipificado como *ilícito* —esto es, en sentido amplio, las conductas constitutivas de infracciones penales o administrativas que atentan contra bienes o intereses jurídicamente protegidos—, no sólo se manifiesta mediante el juzgamiento de los delitos e imposición de penas por parte de los

tribunales penales, sino también cuando las autoridades administrativas ejercen *potestades sancionadoras*.

En efecto, si bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, corresponde única y exclusivamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas, la autoridad administrativa, amparada en el ejercicio de dicha potestad, puede *sancionar* “mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”. Así, sobre la base del artículo 79 de la LPC, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor tiene la facultad de intervenir punitivamente en la esfera jurídica de las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que al dedicarse a la producción, distribución, suministro y comercialización de bienes y servicios, han provocado una lesión o daño en bienes o intereses – de orden colectivo o individual– considerados como fundamentales en la esfera jurídica del consumidor, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones merecedoras de una sanción.

B. En efecto, la *potestad administrativa sancionadora* de la que está investido este Tribunal, tiene fijados sus fines, postulados y principios rectores a partir de la configuración que de la potestad punitiva realiza la Constitución; de tal forma que la valoración de los hechos e interpretación de las normas que éste ha de realizar se sujeta, en esencia, a una serie de principios, cuyo respeto legitima la imposición de la sanción. Entre estos postulados pueden mencionarse: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la garantía de prohibición del doble juzgamiento, entre otros, los cuales, en su conjunto, han sido denominados como el programa penal de la Constitución.

Respecto al *principio de legalidad* en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, se ha sostenido que este postulado constituye una garantía política del ciudadano, en el sentido de no ser sometido a sanciones que no hayan sido aprobadas previamente, evitando así los abusos de poder. En razón de ello, se exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

En ese sentido, el mencionado principio tiene implicaciones en el proceso de elaboración y aplicación de la Ley de Protección al Consumidor en la que se prevén las infracciones cometidas en la relación de consumo, en la medida en que éste impone las siguientes condiciones: *i*) la ley material en la que se regulan tales infracciones debe ser previa al hecho enjuiciado (*lex praevia*); *ii*) debe ser emitida exclusivamente por la Asamblea Legislativa y bajo el carácter de ley formal (*lex*

scripta); iii) los términos utilizados en la disposición normativa han de ser claros, precisos e inequívocos para el conocimiento de la generalidad, lo cual comprende un mandato de determinación o taxatividad que ha de inspirar la tarea del legislador (*lex certa*); y iv) la aplicación de la ley ha de guardar estricta concordancia con lo que en ella se ha plasmado, evitando comprender supuestos que no se enmarcan dentro de su tenor (*lex stricta*).

Es importante destacar, que para legalizar la actividad sancionadora de la Administración, en primer lugar, es necesario verificar que el acto u omisión sancionable se halle claramente definido como infracción en el ordenamiento jurídico. Una vez comprobada tal situación, se debe adecuar las circunstancias objetivas y personales determinantes de la infracción; este es el ejercicio inherente a la tipicidad.

C. Ahora bien, es importante recordar que tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y comparada, reconocen que los principios reconocidos en materia penal son aplicables en el proceso administrativo sancionador *en lo que fueren compatibles con la naturaleza de éste*. De igual forma, es preciso destacar, que este Tribunal es respetuoso de dichos principios reconocidos en la Constitución, así como también, cuidadoso del derecho de audiencia y defensa del presunto infractor de la LPC. En ese orden, es importante mencionar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006 —en la que se declaró legal un acto pronunciado por este Tribunal—, claramente ha manifestado que “*si bien la presunción de inocencia es un estado en el cual se encuentra todo aquel sujeto a quien se le impute una infracción o delito, **la misma no implica absoluta inacción en la prosecución del procedimiento**”.*

En la misma resolución, aclaró que “***la presunción de inocencia** es un principio constitucional **íntimamente vinculado al derecho de audiencia y de defensa**, los cuales en su conjunto forman parte del complejo grupo de garantías constitucionales que deben ser observadas de forma efectiva en todo proceso o procedimiento. De modo que cuando a una persona se le atribuye un ilícito administrativo o penal, el mismo **es considerado inocente en carácter presuncional**, de cara a la acción u omisión que en ese momento se le atribuye, **quien por esa misma calidad tiene todo el derecho a defenderse, demostrando que lo atribuido no es cierto, en los momentos del procedimiento diseñados para tal efecto**”.*

Bajo los parámetros antes detallados, este Tribunal emitirá la resolución definitiva que corresponda, según los elementos con que se cuente en el presente procedimiento.

D. El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el Derecho común —en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste— y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y en los conocimientos científicamente avanzados.

El Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, que debe haber sido obtenida de forma lícita, y estar relacionada con el objeto de la misma, además de ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y útil, por lo que la prueba está dirigida a la obtención de datos relevantes para la comprobación de los hechos litigiosos.

De esta forma, este Tribunal valorará la prueba que consta en el presente procedimiento, para constatar si efectivamente se configuraron las infracciones administrativas atribuidas a la proveedora denunciada.

E. Entre la documentación agregada al expediente aparece:

- 1) Copia de factura número xxxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, por la cantidad de setecientos setenta y cinco dólares (\$775.00) - folios 3-.
- 2) Hoja de diagnóstico de mantenimiento y reparación automotriz (folios 4).
- 3) Copia de certificado de garantía por un año (folios 5).
- 4) Copia de recibo de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00), en concepto de abono por reparación de caja automática (folios 5).

2. Sobre la infracción al artículo 43 letra c) en relación al artículo 33 de la Ley de Protección al Consumidor, por supuesto incumplimiento de garantía.

Este Tribunal considera necesaria la concurrencia de ciertos elementos para la configuración de la conducta a que alude el citado artículo 43 letra c) LPC, debiendo constar en el procedimiento:

a) la existencia de una relación contractual; b) el otorgamiento de una garantía respecto al bien o

servicio objeto del contrato, en los términos que dispone la Ley de Protección al Consumidor; c) la concurrencia de un desperfecto, falla o deficiencia en el bien o servicio que encaje en los alcances de la garantía; y, d) la falta de cumplimiento del proveedor a la garantía en los términos en que fue ofrecida.

En perspectiva con lo anterior, puede afirmarse que de acuerdo a la legislación de consumo, el otorgamiento de garantías es convencional; por tanto, si éstas son otorgadas por los proveedores sobre bienes y servicios, deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Protección al Consumidor.

Al respecto, cabe señalar que este Tribunal ha sostenido que la garantía puede cesar cuando el proveedor constata que la clase de manipulaciones aducidas han provocado -o al menos permitan considerar que razonablemente han podido provocar- el desperfecto que se controvierta. Este razonamiento tiene fundamento en el hecho que si un proveedor concede una garantía, es porque tiene la posibilidad de evaluar cualquier clase de desperfectos desde un punto de vista técnico, de manera objetiva; y que, además, no existen limitantes importantes para que pueda trasladar, por vía de su derecho de aportar prueba, los resultados de dicho análisis para ser conocidos por este Tribunal.

3. Respecto a la infracción al artículo 43 letra e) en relación al artículo 24 de la Ley de Protección al Consumidor, por no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados.

La Ley de Protección al Consumidor prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 24. Según lo dispuesto en dicho precepto legal, cuando se tratare de la prestación de servicios, todos los profesionales o instituciones que ofrezcan o presten servicios, están obligados a cumplir estrictamente con lo ofrecido, lo cual deberá establecerse en forma clara, de tal manera que, según la naturaleza de la prestación, los mismos no den lugar a dudas en cuanto a su calidad, cantidad, precio, tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, según corresponda.

El incumplimiento de la referida obligación por parte del proveedor conlleva la comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 43 letra e) de la LPC, el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave “no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados”; lo cual, en caso de configurarse, da lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

Sobre la base de la citada disposición legal, el Tribunal Sancionador deberá analizar –en el caso en particular– la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, evidenciar las condiciones en que se ofreció el bien o servicio, en cuanto a calidad, cantidad, precio, tasa o tarifa y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, establecer la existencia del incumplimiento por parte del proveedor al no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados con el consumidor.

4. En el presente caso, el consumidor sostuvo que el día veinte de diciembre de dos mil trece, contrató los servicios de la proveedora para reparar la caja automática de su vehículo, una camioneta marca ISUZU, modelo Rodeo, para lo cual abonó la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00), quedando pendiente trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00), que consistía en cambiar: master kit de hules, master kit de discos, aceite de caja automática y master kit de discos metálicos; asimismo, pagó la cantidad de doscientos veinticinco dólares (\$225.00), en concepto de mano de obra, desmontaje y apertura, para lo que se le entregó un certificado de garantía por un año.

Adujo que el día veintitrés de diciembre de dos mil trece, pagó la cantidad restante para completar los setecientos setenta y cinco dólares (\$775.00), que era el monto total de la reparación del vehículo; que éste a los cuatro días de haberlo recibido presentó problemas, pues al encenderlo se activaban los pilotos y el “cheque” de mantenimiento de caja, por lo que dos días después, lo llevó nuevamente al taller, y al pasarle el *scanner* generaba fallas, entregándosele posteriormente. Agregó, que desde diciembre del año dos mil trece, el vehículo siguió presentando problemas y ha tenido que ingresarlo al taller por lo menos una vez a la semana.

Una vez determinado lo anterior, cabe señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionador, la relación contractual entre el consumidor y la proveedora ha quedado comprobada por medio de la factura número dos siete dos cuatro, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil trece, en la que consta que el señor xxxxxxxxxxxxxx pagó la cantidad de setecientos setenta y cinco dólares (\$775.00), por la reparación de la caja automática de su vehículo automotor.

Asimismo, con la hoja de diagnóstico de mantenimiento y reparación automotriz se acredita que la reparación de la caja automática consistía en cambiar: master kit de hules, master kit de discos, aceite de caja automática y master kit de discos metálicos, así como la mano de obra por desmontaje y apertura de dicha caja.

Por otra parte, ha quedado comprobado mediante el certificado de garantía que consta en el expediente, que la reparación de la caja automática del vehículo propiedad del consumidor, contaba con garantía de un año a partir del día veintitrés de diciembre de dos mil trece.

Finalmente, por medio del recibo de fecha veinte de diciembre de dos mil trece, por la cantidad de cuatrocientos dólares (\$400.00), se acredita que el consumidor pagó dicha cantidad en concepto de abono por reparación de caja automática, estando amparado dicho servicio en la orden de trabajo número xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

Así las cosas, este Tribunal advierte, que no consta en el presente expediente la documentación que acredite que la proveedora denunciada hizo efectiva la garantía ofrecida por el servicio de reparación de la caja automática, entregándole al consumidor el vehículo ya reparado, así como tampoco consta la documentación que acredite que el servicio fuera realizado en óptimas condiciones, no obstante habersele dado todas las oportunidades procesales a la proveedora que señala la ley para que compareciera y aportara dichas pruebas, tal como consta en las actas de notificación respectivas. Y, de forma específica, este Tribunal solicitó a la proveedora que presentara el informe sobre el estado en que se recibió la camioneta propiedad del consumidor y el diagnóstico técnico de las fallas presentadas, sin que ésta atendiera dicho requerimiento.

En consecuencia, si el consumidor le atribuyó una omisión a la proveedora, es decir, que no se le hizo efectiva la garantía y que no le entregó el vehículo objeto del reclamo en los términos contratados, y, este Tribunal requirió la documentación pertinente a la sociedad denunciada, dándole la oportunidad de desvirtuar tal omisión, se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, no se cuenta con un mínimo indicio que la proveedora haya cumplido con sus obligaciones, teniendo ésta la carga de la prueba por la omisión atribuida.

Por tanto, ha quedado comprobado el incumplimiento por parte de Centro Automotriz D' Todo Car, S.A. de C.V., al no prestar los servicios en los términos contratados por el consumidor, y al no hacer efectiva la garantía otorgada al mismo por la reparación de la caja automática de su vehículo; en consecuencia, se configuran las infracciones al artículo 43 letra e) y c) de la LPC, en relación a los artículos 24 y 33 de la citada normativa, por lo que se deberá sancionar conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la misma normativa.

5. Parámetros para la determinación de la multa y reposición de la situación alterada en el caso concreto.

A. Como resultado de lo expuesto en los acápites precedentes, se estableció la existencia de las infracciones graves contenidas en el artículo 43 letras e) y c), en relación al artículo 24 y 33 de la Ley de Protección al Consumidor, por no prestar los servicios en los términos contratados y por incumplir con la garantía otorgada al consumidor, infracciones que son *sancionadas con multas hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria* —artículo 46 LPC—.

Al respecto, la Ley de Protección al Consumidor, en el artículo 49 contiene los parámetros para la determinación de la multa, entre ellos: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, el cobro indebido realizado y las circunstancias en que éste se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso. Como hecho determinante en este caso, ha de tomarse en cuenta que Centro Automotriz D' Todo Car, S.A. de C.V., cuyo giro es la prestación de servicios de mantenimiento y reparación automotriz, es una persona jurídica, cuya capacidad de inversión es usualmente mayor que la de una persona natural; además, que cobró un determinado precio por los servicios ofrecidos al consumidor y que no obstante se determinó que los mismos no se prestaron en los términos contratados, incumpliendo además con la garantía otorgada, hechos que por sí mismos denotan un impacto negativo en el patrimonio del consumidor.

Y es que, la proveedora denunciada ha sido negligente al incumplir con la garantía otorgada al mismo y al no entregar el vehículo en los términos contratados, y, como es sabido, las infracciones administrativas son sancionadas aún a título de simple negligencia, lo que en el presente caso ha quedado comprobado en los términos antes expuestos.

B. En virtud de que se ha determinado que la proveedora denunciada ha ocasionado un daño patrimonial concreto al consumidor, este Tribunal debe dictar la medida de reposición de la situación alterada. Así, la pretensión del consumidor detallada en la denuncia es que se le devuelva el dinero pagado; en consecuencia, la medida natural para reponer la situación alterada —solicitada en la denuncia— es ordenar la devolución del dinero entregado en concepto de prestación de servicios.

IV. Por todo lo expuesto, y sobre la base del artículo 101 inciso segundo de la Constitución de la República; artículos 24, 33, 43 letras e) y c), 49, 83 letra c), 146, 147 de la Ley de Protección al Consumidor; y, artículo 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, este Tribunal resuelve:

